

Señores

JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Enviado por correo electrónico:

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **IMPORTADORA MARSO S.A.S.** en contra de **SERVICIO TÉCNICO THERMO KING S.A.S.**

Rad: 41001-41-89-003-2023-00518-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

FELIPE ABELLO MONSALVO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad reconocida de apoderado judicial de **IMPORTADORA MARSO S.A.S.**, según consta en poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial me permito presentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto fechado del 14 de agosto de 2023, notificado en estados del 15 de agosto de 2023, en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD

El presente memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación es oportuno, en los términos del inciso tercero del artículo 318¹, numeral 4° del artículo 321² y 322³ del Código General del Proceso, pues el auto que por el presente memorial recorro, fue notificado mediante estado del 15 de agosto de 2023.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de **audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Énfasis agregado)

² Artículo 321. Procedencia. “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (Énfasis agregado)

³ **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Así las cosas, el término de 3 días para interponer recursos en contra de providencia proferidas por fuera de audiencia, precluye el 18 de agosto de 2023. Por lo tanto, el presente memorial de recursos de reposición y en subsidio apelación, es oportuno.

REPAROS EN CONTRA DE LA DECISIÓN RECURRIDA

I. La factura objeto de ejecución en el presente proceso si presta mérito ejecutivo y el despacho debió librar el mandamiento de pago

El despacho podrá encontrar que la factura base de la ejecución cumple con los requisitos para ser considerada un título ejecutivo y, por lo tanto, no debió haberse denegado el mandamiento de pago.

En efecto, el auto recurrido exige requisitos no contemplados por el legislador para hacer valer la factura de venta como título valor, tales como el registro en el RADIAN y otros propios de las facturas expedidas por medios mecanográficos y no electrónicos, como la firma de quien recibe la mercancía y la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, muy a pesar de que el referido decreto regula específicamente la circulación electrónica de la factura de venta como título valor⁴ y no su exigibilidad, pues en este asunto la factura de venta no tiene vocación de circulación, porque no se ha efectuado endoso alguno, ni tampoco se pretende.

Por su parte, la acción cambiaria que se persigue mediante este proceso ejecutivo, no es la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, que se ejercita entre “*el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas*” y no contra otros sujetos, lo que supone que no se ha endosado o transferido, por lo tanto no es posible afirmar que esta circuló y exigir así el cumplimiento de los requisitos propios de las facturas que pretenden circular electrónicamente, tal como lo ha entendido la DIAN:

*“En este punto **debe tenerse presente que el Registro de las facturas electrónicas de venta como título valor - RADIAN, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.** Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022, dispone:*

*“**Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN.** La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.*

*Por su parte, la Resolución DIAN No. 000085 de 2022 establece que en **el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN se deberán inscribir las facturas de***

2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” (Énfasis agregado)

⁴ ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente⁵ (...)” (Énfasis agregado)

Aunado, en lo que tiene que ver con la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe anotarse que la factura electrónica fue remitida al correo electrónico julianramirez0809@hotmail.com y la fecha de entrega es la del 4 de marzo de 2022, tal como lo indica la información proveniente del proveedor de facturación y aportada como “Prueba No.3” al presente proceso:

HISTORIAL DE ENTREGAS	
Email:	julianramirez0809@hotmail.com
Nit Proveedor Receptor:	
Telefono:	8721635
Mensajes Personalizado:	Enviado por corr
Fecha Programada:	
Entrega Estatus:	200
Entrea Estatus Descripción:	Send
Entrega Fecha:	04-03-2022

Por lo tanto, sí existe prueba de quien recibió la factura y es el titular de la cuenta de correo electrónico julianramirez0809@hotmail.com. Adicionalmente, revisado el documento proferido por el proveedor de facturación electrónica, en el enlace consignado en el aparte denominado “DOCUMENTO DIAN”, puede evidenciarse claramente que el receptor de la factura es SERVICIO TECNICO THERMO KING S.A.S, por lo que existe indicación de quien recibió la factura:

IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

⁵ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN -, Oficio 906781, int 1138 DE 2022 SEPTIEMBRE 8.

		Factura electrónica Serie: FE Folio: 3123 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 04-03-2022
DATOS DEL EMISOR NIT: 830503444 Nombre: Importadora Marso S.A.S	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900825148 Nombre: SERVICIO TECNICO THERMO KING S.A.S	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$1,544,343 Total: \$9,672,463
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica	Legítimo Tenedor actual: Importadora Marso S.A.S	
Validaciones del documento		
✔ Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		

Continuando, las supuestas “condiciones especiales” designadas en el Decreto 1154 de 2020 para que se entienda aceptado el título, no son aplicables al presente asunto, porque se insiste, el referido decreto solamente regula la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor y no su consolidación como título valor y ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.1. del referido Decreto y por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio que dispone:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Énfasis agregado)

Acorde con lo anterior, debe afirmarse que las exigencias del despacho radican en normas de carácter tributario, expedidas por el ejecutivo como órgano competente en esa materia y para esos precisos efectos y no para regular el mérito ejecutivo de estos documentos, porque esa competencia es exclusiva del legislador y está expresamente designada en el Código General del Proceso, en el artículo 422.

En concordancia con lo anterior, no debe pasar desapercibido que el ejecutado ya realizó un pago parcial de esa factura, lo que indica que sí hay una aceptación de los rubros que en ella se encuentran y el despacho no puede ignorar ese hecho, privilegiando formalismos por encima de la materialización de los derechos sustanciales, porque con ese exceso de ritual manifiesto viola el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, máxime cuando el CGP ordena que el juez deberá librar mandamiento de la forma que considere legal, antes de denegar el mandamiento de pago.

Con respecto al derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia, la H. Corte Constitucional ha entendido lo siguiente:

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que **el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz.**”*⁶ (Énfasis agregado)

Por su parte, en lo que tiene que ver con la acreditación de la firma de quien recibe y la del creador del título, debe afirmarse al despacho que al ser este un documento presentado en forma de mensaje de datos, no puede exigirse los requisitos para una factura expedida mecanográficamente, porque no pueden realizarse anotaciones de ese tipo como lo pretende el despacho. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, **ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias,** como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva”*⁷. (Énfasis agregado)

Resulta entonces claro que el despacho al imponer requisitos adicionales a los establecidos por el legislador para la ejecución judicial de las facturas, viola el derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia, pues los referidos requisitos al paso de ser relativos a asuntos tributarios y fiscales, se predicán de facturas generadas mecanográficamente y constituyen, en el presente caso, un obstáculo a la pronta obtención de una resolución judicial de la controversia planteada.

II. Los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario no son relevantes para determinar si la factura puede ejecutarse judicialmente

El despacho podrá encontrar que es un error denegar el mandamiento de pago si la factura no cumple con el lleno de requisitos del artículo 617, porque ese artículo expresamente indica que dichas exigencias son exclusivas para efectos tributarios y por lo tanto sería un equívoco hacerlos extensivos al mérito ejecutivo:

*ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos tributarios,** la expedición de factura a*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 608 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC896 del 13 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02-03-000-2022-01725-00.

que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos. (Énfasis agregado)

En reciente oportunidad, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, se pronunció al respecto y afirmó lo siguiente:

“Reitérese que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos valores, son reserva de ley esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas⁸.” (Énfasis agregado).

Visto lo anterior, los requisitos que exige el despacho mediante el auto que denegó el mandamiento de pago, no son necesarios, ni son los que el legislador designó para la ejecución judicial de títulos ejecutivos, por lo tanto, existe un defecto sustantivo en la providencia atacada, consistente en aplicar “la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales⁹”

III. En el presente proceso no se busca la circulación de la factura electrónica ni esta ha circulado y por lo tanto no es necesario registrar la factura en el RADIAN, lo que tampoco impide que sea tenida como título ejecutivo

El despacho exige acreditar que la factura base de la ejecución se encuentra registrada en el RADIAN y exige las anotaciones de los eventos asociados a la factura, aun cuando la obligación de registrar en el RADIAN una factura y sus eventos nace únicamente cuando la factura pretende circular electrónicamente (endoso electrónico) y no cuando se pretende ejercer la acción cambiaria directa, en la que no ha ocurrido endoso ni ha circulado la factura.

Al respecto, el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 establece que son usuarios RADIAN, aquellos que “intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas”. (Énfasis agregado)

Por su parte, la DIAN ha reconocido que la regulación del RADIAN está deferida únicamente a las facturas electrónicas que tienen vocación de circular (mediante endoso) y que no modifica la legislación nacional vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos:

⁸ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, Auto del 27 de junio de 2023, M.P. José Alfonso Isaza Dávila, Rad. 11001-31-03-042-2022-00270-01.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 061 del 7 de junio de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

*“El RADIAN es un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional. **Este registro no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.** (...)*

(...)

*Por su parte, la Resolución DIAN No. 000085 de 2022 establece que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN **se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional; es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente**¹⁰.” (Énfasis agregado)*

Incluso la misma DIAN ha establecido que el RADIAN solamente es obligatorio para facturas que vayan a circular en el territorio nacional.

*“En consecuencia, el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en **el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio**¹¹.” (Énfasis agregado)*

En ese entendido, como la acción cambiaría que se ejerce por medio del presente proceso ejecutivo es directa y no de regreso o indirecta, en tanto que se dirige en contra del aceptante, puede colegirse que la factura no circuló mediante endoso de ningún tipo y por lo tanto mal haría en exigirse un requisito propio para las facturas con vocación de circulación, cuando en este asunto la factura no ha circulado.

Por otra parte, debe decirse que la factura base de la ejecución fue emitida el 3 de marzo de 2022, es decir tres meses antes de que el RADIAN se volviese obligatorio, pues debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 estableció que “los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico”, lo cual solo sucedió hasta el 8 de julio de 2022, por lo que incluso así el registro en RADIAN de la factura objeto de este proceso fuese necesaria, que no lo es, tal requisito no sería exigible porque para la fecha de emisión de la factura no era obligatorio. Al respecto la factura señala:



En conclusión, visto todo lo anterior, resulta desajustado a derecho que el despacho deniegue el mandamiento ejecutivo con base en requisitos que no son aplicables a las facturas electrónicas que no pretenden circular, que no modificaron la legislación comercial bajo la cual se rigen los títulos valores y

¹⁰ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Oficio 003418 - int 628 DE 2023 JUNIO 2

¹¹ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – Oficio 902369 int 361 DE 2022 MARZO 23

basándose en una regulación posterior a la fecha de emisión de la factura, lo que indica que el despacho acude a excesivos formalismos y normas no aplicables al caso concreto, con el fin de denegar una orden de apremio con base en la normativa vigente, recordando que las normas sobre facturación electrónica que regulan el RADIAN y las consignadas en el Decreto 1154 de 2020, son exclusivamente para efectos de regular las facturas con vocación de circular electrónicamente y no otros eventos no contemplados ahí, como la ejecución judicial de las mismas y su conformación como títulos valores, porque dichos asuntos están en cabeza del legislador.

IV. El despacho desconoce el principio de equivalencia funcional y desconoce los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria de una factura generada electrónicamente y remitida como mensaje de datos, al exigir que cuente con la firma del creador y del aceptante del título y de quien recibió la mercancía.

El despacho desconoce el principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos y documentos electrónicos, al exigir que un documento generado y transmitido electrónicamente aparezca firmado por el suscriptor o creador y el aceptante del título (ignorando la aceptación tácita de la factura regulada en el Código de Comercio), así como de quien recibió la mercancía, ignorando incluso un hecho probado, consistente en que el ejecutado pagó parcialmente la factura y no haber rechazado la factura dentro del término legal dispuesto para ello, configurándose una aceptación tácita de la misma.

En efecto, según el principio de equivalencia funcional, desarrollados en los artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999 y bajo la consideración de que este principio opera con el fin de determinar y analizar “*los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.*”, resulta ilógico que se exija la firma en los precisos términos del artículo 774 del Código de Comercio, sin que se acuda al mismo estatuto para definir de qué se trata una firma, tal como lo dispone el artículo 826:

“ARTÍCULO 826. CONTRATOS ESCRITOS. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama estén firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste, o por su orden.” (Énfasis agregado)

Bajo el anterior entendido, esto es, la comprensión de la firma como un signo o símbolo que sirva de medio para identificar, la H. Corte Suprema de Justicia afirmó que no era necesaria la firma mecanográfica, sino que pueden acudir a elementos adicionales que permitan reconocer o identificar al emisor:

“Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento

tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

*Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. **No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.***

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse

En lo atinente a la firma del emisor, este requisito se halla satisfecho en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual está impreso en ellas, como expresión de su identificación personal y, por tanto, como manifestación tácita de su voluntad¹². (Énfasis agregado)

También la mencionada corporación señaló que no es posible transpolar los requisitos propios de los documentos impresos a los mensajes de datos, porque es físicamente imposible:

*“Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, **ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias.**”¹³ (Énfasis agregado)*

Y con respecto a la aceptación tácita, la H. Corte Suprema ha establecido:

“Ello significa que el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario¹⁴.”

Visto todo lo anterior, debo advertir al despacho que:

¹² Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 290 del 27 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. **05001-22-03-000-2020-00357-01.**

¹³ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8968 del 13 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02-03-000-2022-01725-00.

¹⁴ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 290 del 27 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. **05001-22-03-000-2020-00357-01.**

1. La factura emitida por mi representada identifica claramente que es ella la sociedad emisora, incluso, se acepta mediante el presente memorial que lo es, pues la representación gráfica de la factura, así como los documentos asociados a ella aparecen los logotipos de mi representada y se afirma sin hesitación alguna que es **IMPORTADORA MARSO S.A.S.** la emisora de la factura.



2. El receptor es indefectiblemente la ejecutada, porque la factura base de la ejecución fue remitida al correo electrónico informado en su oportunidad para remitir las facturas y existe prueba proferida por el proveedor del software de facturación, en la que además aparece la fecha en la que se envió la factura y el correo de quien la recibió, lo que en aplicación del principio de equivalencia funcional implica que se cumplió el requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, porque *“la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento¹⁵”*, pues en la certificación del proveedor tecnológico consta la fecha de entrega del título mediante mensaje de datos:

HISTORIAL DE ENTREGAS	
Email:	julianramirez0809@hotmail.com
Nit Proveedor Receptor:	
Telefono:	8721635
Mensajes Personalizado:	Enviado por corr
Fecha Programada:	
Entrega Estatus:	200
Entrea Estatus Descripción:	Send
Entrega Fecha:	04-03-2022

IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

¹⁵ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8968 del 13 de julio de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 11001-02-03-000-2022-01725-00.

The image shows a screenshot of a DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) electronic invoice. The header includes the DIAN logo and the CUFE (Código Único de Factura Electrónica) number: e748cc35b4ac52422453c017147be24533c86267734f521c3f7dea95fa4007959c9b98f. The invoice details are as follows:

DATOS DEL EMISOR		DATOS DEL RECEPTOR		TOTALES E IMPUESTOS	
NIT: 830503444	Nombre: Importadora Marso S.A.S	NIT: 900825148	Nombre: SERVICIO TECNICO THERMO KING S.A.S	IVA: \$1,544,343	Total: \$9,672,463

Additional information: Fecha de emisión de la factura Electrónica: 04-03-2022. Legítimo Tenedor actual: Importadora Marso S.A.S. The document is validated by DIAN.

3. Finalmente, como quiera que quedó establecido que los requisitos de normas distintas al código de comercio en lo relativo a los títulos valores, no son exigibles para catalogarlos como títulos valores o para evaluar su aptitud para ser ejecutada vía judicial, lo cierto es que se cumplen con los presupuestos de la aceptación tácita de la factura, pues en voces de la H. Corte Suprema de Justicia, *“el silencio del comprador o beneficiario del servicio equivale a su aceptación irrevocable de la factura, convirtiéndose, indefectiblemente, en obligado cambiario¹⁶.”* lo que claramente indica que si hay una aceptación tácita y no puede desconocerse este hecho imponiendo que se registre en el RADIAN cuando la referida herramienta está deferida para las facturas electrónicas que pretenden circular electrónicamente en el territorio nacional, lo cual no es ni se compadece con el caso bajo estudio.

SOLICITUD

PRIMERA: Solicito al despacho de conocimiento que **REPONGA** el auto recurrido, en el sentido de **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto fechado del 14 de agosto de 2023 y en su lugar se le dé trámite al proceso ejecutivo y **LIBRANDO MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **SERVICIO TÉCNICO THERMO KING S.A.S.**

SEGUNDA: En **SUBSIDIO** de lo anterior, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** con el fin de que el superior jerárquico ordene **REVOCAR** los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto fechado del 14 de agosto de 2023 y en su lugar disponga que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **SERVICIO TÉCNICO THERMO KING S.A.S.**, manifestando desde ya que me reservo el derecho de adicionar argumentos dentro del término de 3 días siguientes a la concesión del recurso, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Atentamente,

FELIPE ABELLO MONSALVO

C.C. No. 1.032.406.286

T.P. No. 235.464. del C. S. de la J.

¹⁶ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 290 del 27 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. **05001-22-03-000-2020-00357-01.**